



*“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”*

Oficio PRES/VG2/389/950/Q-115/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de julio del 2017.

LIC. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **950/Q-115/2016**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia los días 14 y 15 de mayo del 2016 en la ciudad de Calkiní, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto en el Formulario de Queja, por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su comparecencia de fecha 17 de junio de 2016, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1 “...Tengo conocimiento que los días 14 y 15 de mayo del 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en la capital del municipio de Calkiní, Campeche, con motivo de la Feria de Fátima, donde se permitió el ingreso de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Calkiní llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizados los días 14 y 15 de mayo del 2016, en la capital del municipio de Calkiní, con motivo de la Feria de Fátima, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente.”

2.- COMPETENCIA.

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de

queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Calkiní; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Calkiní, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron del **14 y 15 de mayo del 2016**, y la inconformidad de la C. Vázquez Domínguez fue presentada el día **17 de junio del 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2 Es importante señalar, a manera de antecedente, que con fecha 10 de marzo del 2016, este Organismo Estatal radicó el legajo 360/GV-026/2016, dentro del Programa de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, derivado de un correo electrónico de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en el que informó a esta Comisión, que durante los días 14 y 15 de mayo del 2016, en el poblado de Calkiní, se realizarían diversos espectáculos de tauromaquia, en los que probablemente se permitiría el ingreso de menores de edad, motivo por el cual en la misma fecha este Organismo Protector de Derechos Humanos, a través del oficio VG/983/2016/GV-052/2016, solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, la **adopción de tres medidas cautelares**, tendientes a que se prohibiera el ingreso de infantes a los eventos taurinos en cuestión, dándose por concluido el referido legajo de gestión al ser acumulado al expediente de queja que nos ocupa.

Consta que los días 14 y 15 de mayo del 2016, se llevaron a cabo en el Municipio de Calkiní, Campeche, espectáculos de tauromaquia, con motivo de la Feria de la Colonia de Fátima, en los cuales fue permitido el ingreso de menores de edad.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1.- Correo electrónico de fecha 04 de mayo del 2016, mediante el cual la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, informó a este Organismo Protector de Derechos Humanos, que durante el mes de mayo del 2016, se llevarían a cabo diversas corridas de toros en el poblado de Calkiní, con motivo de la Feria de la Colonia de Fátima, a los que probablemente asistirían menores de edad.

3.2.- Oficio VG/983/2016/GV-052/2016, de fecha 09 de mayo del 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la adopción de tres medidas cautelares, a fin de evitar la participación activa y/o pasiva de los menores de edad a los eventos de tauromaquia, programados los días 14 y 15 de mayo del 2016 en ese municipio, con motivo de la Feria de Fátima.

3.3.- Similar VG/984/2016/GV-052/2016, datado el 10 de mayo de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que personal a su cargo y de la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos, a fin de verificar que los inspectores municipales llevaran a cabo las acciones correspondientes para prohibir el ingreso de infantes.

3.4 Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo del 2016, en la que un Visitador Adjunto

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

de esta Comisión Estatal, hizo constar que asistió a la corrida de toros realizada esa misma fecha en el municipio de Calkiní, Campeche, en la cual corroboró el ingreso y asistencia de menores de edad al evento, sin que interviniera ninguna autoridad municipal para impedirlo.

3.5 Oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/2174/2016, signado por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, recepcionado en la oficialía de partes de este Organismo el día 24 de mayo del 2016, a través del cual informó las acciones efectuadas por personal a su cargo, en relación a los eventos taurinos llevados a cabo en el municipio de Calkiní, con motivo de la Feria de la Colonia de Fátima.

3.6 Oficio 149/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 30 de mayo del 2016, suscrito por el C. profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual remitió información relacionada con las medidas cautelares emitidas.

3.7 Oficio 185/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 22 de julio del 2016, signado por el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, a través del cual rindió un informe, en calidad de autoridad presuntamente responsable, en relación a los hechos denunciados.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La quejosa, en el Formulario de Quejas manifestó que el H. Ayuntamiento de Calkiní no implementó las medidas necesarias para **impedir** el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros realizadas en ese municipio los días 14 y 15 de mayo del 2016, con motivo de la Feria de la Colonia de Fátima. Tal imputación encuadra con la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, es importante traer a colación, a manera de antecedente, el contenido del legajo 693/GV-052/2016, iniciado de manera oficiosa por esta Comisión Estatal, el día 04 de mayo del 2016, con motivo de un correo electrónico de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en el que se denunció que los días 14 y 15 de mayo del 2016, se llevarían a cabo diversos espectáculos taurinos, en los que posiblemente ingresarían menores de edad, mismo que se encuentra acumulado a este expediente de Queja.

En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche², este Ombudsman, mediante el oficio VG/983/2016/GV-052/2016, datado el 09 de mayo del 2016, solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, **la adopción de tres medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir íntegramente:

“...**PRIMERA:** Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados los días 14 y 15 de mayo del 2016, con motivo de la Feria de Fátima y, en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad del permiso se inserte **la**

² **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño.

SEGUNDA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen** que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní³ y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁴.

TERCERA: Ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104⁵ y 189⁶ de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores...”

4.2 Asimismo, este Organismo solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a efecto de que personal adscrito a dicha dependencia, así como a la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran las acciones correspondientes para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 24 de mayo de la anterior anualidad, se recibió el oficio SDIFC/12D/SD02/01/2174/2016, signado por la entonces titular de la citada Procuraduría, al que se adjuntaron las siguientes documentales:

4.2.1 Similar 062/DIF-CK/2016, de fecha 10 de mayo del 2016, signado por la licenciada Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de la Defensa de la Niña, el Niño y el Adolescente de Calkiní, mediante el cual solicitó al Encargado de la Secretaría de ese H. Ayuntamiento girar sus instrucciones para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores en aquellos espectáculos que promovieran cualquier forma de violencia, como es el caso de la tauromaquia, que pudieran atentar e impedir su correcto desarrollo integral de conformidad con el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

4.2.2 Oficio 063/DIF-CK/2016, datado el 16 de mayo del 2016, suscrito por la Procuradora Auxiliar de la Defensa de la Niña, el Niño y el Adolescente de Calkiní, mediante el cual informó que para evitar el acceso a menores de edad a los eventos tauromáquicos programados durante la Feria de la Colonia de Fátima, procedió a pegar cartelones en los alrededores del ruedo taurino, además de volantear y explicar a los asistentes que no estaba permitida la entrada de niñas, niños y adolescentes por ser espectáculos que generan violencia; no obstante, los organizadores del evento le indicaron que los infantes accederían acompañados de un adulto, agregando que tuvo que retirarse del lugar por su seguridad e integridad física toda vez que un grupo de personas, algunas incluso en estado de ebriedad, comenzaron a manifestar su molestia por dicha restricción. Cabe señalar que dicha documental fue acompañada por 24 impresiones fotográficas que respaldan lo asentado en el referido informe.

³ Artículo 84 “Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades, la secretaria del H. Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará las actividades comerciales que realicen los particulares...”

⁴ Artículo 69 fracción VI: “...Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...” (Sic.)

⁵ Artículo 104 fracción XI: “...Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter municipal...” (Sic.)

⁶ Artículo 189: Las infracciones a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales podrán consistir en las siguientes sanciones administrativas: ... V. **Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;** VI. **Clausura temporal o permanente, parcial o total;** VII. Las demás que en su caso determinen las leyes, o con arreglo a éstas, los reglamentos o bandos municipales...” (Sic.)

4.2.3 Oficio SG/SIPINNA/179/2016, de fecha 12 de mayo del 2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual solicitó que a través de su Dirección de Educación, Cultura y Deporte o bien, con apoyo de la Secretaría de Cultura del Estado, previera lo conducente para realizar actividades alternas para menores de edad en las fechas y horarios en los que se llevarían a cabo las corridas de toros en ese municipio, a fin de que no presenciaren tales espectáculos.

4.3 Adicionalmente, el día 31 de mayo del 2016, se recepcionó en la oficialía de partes de este Organismo, el similar 149/DEPTO-JUR/CALK/2016, signado por el profesor José Emiliano Canul Aké, en el que se pronunció respecto al cumplimiento de los dos primeros puntos de la medida cautelar en cita, informando que sí otorgó el permiso correspondiente para la realización de las corridas de toros durante la Feria de la Colonia de Fátima 2016, agregando que tres servidores públicos municipales fueron comisionadas para realizar acciones de verificación y vigilancia durante los eventos taurinos, los cuales fijaron carteles en lugares visibles sobre la prohibición del acceso de menores de edad, además dialogaron con los palqueros respecto a dicha medida; no obstante, en cuanto al tercer rubro indicó que resultaba peligroso que durante los espectáculos se evitara la entrada de infantes toda vez que la autoridad podía ser agredida por los ciudadanos inconformes por lo que optó por no exponer a su personal.

Ese H. Ayuntamiento remitió las siguientes documentales como prueba del cumplimiento de la referida medida cautelar:

4.3.1 Oficio CKL/DS/108/2016, de fecha 01 de abril del 2016, signado por el Encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní, y dirigido a PAP⁷, mediante el cual le informó las disposiciones jurídicas a nivel local e internacional que serían transgredidas al permitir que menores de edad estuvieran presentes en eventos de naturaleza violenta, tales como las corridas de toros, donde se realiza la matanza o sacrificio de animales.

4.3.2 Dos permisos, fechados el 05 de abril del 2016, signados por el profesor José Emiliano Canul Aké y dirigidos a PAP, mediante los cuales le **autorizó** realizar la Fiesta Tradicional en honor a la Virgen de Fátima, con bailes y **corridos de toros** del 12 al 16 de mayo del 2016, además de la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y copeo durante dicha festividad, siendo que en el apartado de observaciones contenido en el primero de ellos, se estableció que **en ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrían estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.**

4.3.3 Tres oficios sin número, datados el 05 de abril del 2016, dirigidos a PAP, signados por el Presidente Municipal de Calkiní, así como por el Juez, Auxiliar y Médico de Plaza, respectivamente, a través de los cuales se comprometieron a intervenir en caso de accidentes, prevención de la salud, enfermedad, influencia alcohólica, drogas o estupefacientes de los participantes, toreros, vaqueros y otros auxiliares, de la Feria de la Colonia de Fátima.

4.3.4 Oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, de fecha 12 de mayo del 2016, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, dirigido a PAP, mediante el cual **le informó que quedaba estrictamente prohibida la participación activa o pasiva de menores de edad a eventos en los que existieran actos de violencia en contra de personas y/o animales, tales como los eventos de tauromaquia.**

4.3.5 Similar CALK/CALK5/SD08/34/2016, de fecha 17 de mayo del 2016, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de esa Comuna, a través del cual le puso de conocimiento que los servidores públicos municipales comisionados durante la Feria de la Colonia de Fátima fueron los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal.

Adicionalmente, obra en autos el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2016,

⁷ PAP, Persona Ajena al Procedimiento. Organizador de la Feria Tradicional de la colonia de Fátima 2016.

en la que se hizo constar que con esa misma fecha **un Visitador Adjunto de este Organismo asistió, en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en el municipio de Calkiní, Campeche, percatándose que fue permitido el ingreso de menores de edad, los cuales observaron el rejoneo y matanza de varios toros.**

4.4 Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Calkiní, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, proporcionando para tal efecto las siguientes documentales:

4.4.1 185/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 22 de julio del 2016, suscrito por el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal, por medio del cual, reiteró la información proporcionada en respuesta a las medidas cautelares emitidas por este Organismo.

4.4.2 Copia de un recibo con número de folio 54874, expedido por el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, a nombre de PAP, por la cantidad de \$12,856.00 (son doce mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo los días 13 al 16 de mayo del 2016, con horario de 22:00 a 03:00 horas, durante la Feria Tradicional de la Colonia de Fátima.

4.5 En consecuencia, tomando en consideración los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, queda claro que la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aceptó haber autorizado la realización de los eventos taurinos durante la Feria de la Colonia de Fátima 2016, así como la venta de bebidas alcohólicas a favor de PAP, al cual se le hizo de conocimiento que quedaba establecida la prohibición para la entrada y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes. De igual manera, aseguró que se emprendieron acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo durante dicha festividad, tales como la colocación de carteles, diálogos con palqueros, así como la presencia de tres servidores públicos municipales en el lugar donde se realizarían los espectáculos para verificar y vigilar que los infantes no ingresaran a tales espectáculos; añadiendo que decidió no efectuar ninguna otra medida por temor a que su personal resultara agredido por ciudadanos inconformes con la restricción del ingreso de menores de edad a las corridas de toros.

No obstante el argumento vertido por la autoridad, tras analizar el contenido de las documentales remitidas por ese H. Ayuntamiento, resulta factible destacar que, pese a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal al H. Ayuntamiento de Calkiní, el día 10 de mayo del 2016, es decir, cuatro días antes de que dieran inicio los multicitados eventos tauromaquicos, la autoridad municipal únicamente llevó a cabo acciones de carácter preventivo para evitar el ingreso de menores de edad a dichos espectáculos, tales como: **1)** Notificación escrita a PAP, acerca de las disposiciones jurídicas a nivel nacional e internacional que resultarían violentadas al permitir que menores de edad presenciaran actos de naturaleza violenta, como la tauromaquia; **2)** Fijación de carteles y diálogos informativos sostenidos con palqueros; **3)** Prohibición expresa a PAP en su calidad de organizador del evento, de no permitir el acceso a infantes a las corridas de toros y **4)** La presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Angel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, durante los referidos eventos taurinos.

Adicionalmente, se encuentra debidamente documentado en el presente expediente, que los infantes **ingresaron a los referidos eventos taurinos efectuados durante la Feria de Fátima 2016,** tal y como lo señaló la entonces titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al momento de rendir su respectivo informe a este Ombudsman, en vía de colaboración.

Lo anterior también fue corroborado por un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos que se constituyó al municipio de Calkiní, para presenciar el espectáculo taurino que se llevaría a cabo ese mismo día, observando que en dicho evento **ingresaron niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción por parte de las autoridades municipales.**

Por tanto, si bien es cierto que, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió algunas acciones preventivas encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados los días 14 y 15 de mayo del 2016, no menos cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento; lo anterior a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, que esta Comisión solicitó a esa autoridad, y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la niñez.

Luego entonces, es posible inferir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad, en los espectáculos taurinos, celebrados los días 14 y 15 de mayo del 2016, en el municipio de Calkiní, Campeche, con motivo de la Feria de la Colonia de Fátima.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad, donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar la posibilidad de restitución a las personas, en el goce o disfrute de sus derechos.

Lo anterior indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado**, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

En la esfera jurídica nacional, el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que **las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia**, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que **la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita.** Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La**

prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁸

Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁹, en el que de manera clara y puntual, realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

*“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”¹⁰*

En el ámbito local, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

También, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva, en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia,** mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, finalmente el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que **constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.****

Sumado a lo anterior, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos¹¹ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a

⁸ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

⁹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

¹⁰ Ídem.

¹¹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia los días 14 y 15 de mayo de 2016, efectuados en ese municipio con motivo de la celebración de la Feria de Fátima 2016.

4.6 La nombrada quejosa también denunció que menores de edad participaron pasivamente, en los espectáculos taurinos, celebrados los días 14 y 15 de mayo de 2016, en el municipio de Calkiní, Campeche, **sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo**, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y c) Que afecte los derechos de terceros.**

Al respecto, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, este Organismo Estatal, requirió al H. Ayuntamiento de Calkiní, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Vázquez Domínguez, remitiendo lo propio dicha autoridad municipal, asegurando haber emprendido acciones preventivas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en esa Comuna, con fechas 14 y 15 de mayo del 2016 durante la Feria de la Colonia de Fátima, entre ellas, la presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, servidores públicos municipales encargados de verificar y vigilar el lugar donde se llevaron a cabo las corridas de toros; no obstante, en su informe el Alcalde también reconoció que a pesar que dicha prohibición no fue respetada, optó por no realizar otras medidas en el lugar, ante el temor de que los integrantes de esa Comuna resultara agredido y/o lesionado por los ciudadanos inconformes.

En ese sentido, se encuentra documentado que ese H. Ayuntamiento, al recepcionar la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 10 de mayo del 2016, es decir, cuatro días antes de que diera inicio la Feria de la Colonia de Fátima 2016, se encontraba enterado de que la participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en su calidad de espectadores, violenta los derechos humanos de ese grupo en situación de vulnerabilidad, razón por la que era imperante que llevara a cabo acciones necesarias para impedir su ingreso a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal lo acreditó, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar las medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, sabedores de que su no intervención transgrediría el marco jurídico aplicable, al efectuar verificaciones durante los días, en los que se realizaron los espectáculos tauromaquicos, tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor¹², por ello, debieron redoblar sus esfuerzos y en su caso, ejecutar las medidas necesarias para que no fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron a esos espectáculos, sin que se justifique su omisión en su dicho de que pudieron haber sido agredidos.

4.7 Vale la pena destacar que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹³ en su Título Octavo, "De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo", Capítulo único, artículo 189, detalla las sanciones administrativas que

¹²Artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹³ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, que la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba facultada para aplicar dicho numeral, en sus fracciones V, consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia** o bien, la fracción VI, relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca¹⁴, en el que se comprobaron diversas conductas violatorias de derechos humanos y en el que además la Corte **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”¹⁵

Consecuentemente, los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, tener por acreditado que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, inspectores de Gobernación Municipal, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, los días 14 y 15 de mayo de 2016, en Calkiní, Campeche**.

4.8 Adicionalmente, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de queja, se dolió respecto a que menores de edad, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados los días 14 y 15 de mayo del 2016, en el municipio de Calkiní, lo cual atentó contra su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Tal acusación, encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

En el caso, la autoridad señalada como responsable, al proporcionar su informe justificado, por oficio 185/DEPTOJUR/CALK/2016, signado por el propio Presidente Municipal de Calkiní, indicó que representaba un tema delicado y peligroso acudir al lugar para prohibir el ingreso de los menores de edad, al momento en que se estuvieron realizando los eventos taurinos, ya que se exponía a que su personal resultara agredido por la ciudadanía que estaba inconforme con tal restricción.

Asimismo, previa solicitud de colaboración, se recepcionó en la oficialía de partes de esta Comisión Estatal, el oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/2174/2016, de fecha 09 de mayo del 2016, signado por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual nos hizo llegar diversas documentales, relativas a las acciones emprendidas por esa Dependencia, destacándose el informe rendido por la Procuradora Auxiliar de la Defensa de la Niña, Niño y Adolescente de Calkiní, la cual, entre otras cosas, indicó que a los infantes se les permitió el ingreso a los eventos taurinos, documental que acompañó con varias impresiones fotográficas, **en las que se aprecia la presencia e ingreso de varios infantes al lugar donde se llevaron a cabo las corridas de toros.**

De igual forma, resulta conveniente recalcar que el día 14 de mayo del 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador, al evento taurino realizado en el municipio de Calkiní, **por logrando corroborar el ingreso de menores de edad, los cuales presenciaron la muerte violenta de varios toros de lidia.**

¹⁴ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹⁵Ibidem, p 173.

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que los días 14 y 15 de mayo de 2016, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción a los espectáculos taurinos efectuados en el municipio de Calkiní, durante la Feria de Fátima 2016.

*Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en los que se prevé la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida, en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.***

*La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, así como en el artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁷, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁸ y 5¹⁹ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.*

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", ha señalado que **"...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia²⁰ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones***

¹⁶ "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

¹⁷ "(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁸ "(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁹ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

²⁰ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...²¹

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño²² el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final²³, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, así como en sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México, descritas en la foja 12 de la presente resolución.

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, adminiculado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

4.9 Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino "La Gran Corrida", que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

"...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

²¹ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", 2011.

²²Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

²³ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

*Por tanto, al quedar evidenciado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados los días 14 y 15 de mayo del 2016, en el municipio de Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran el interés superior del menor, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Romeo Isaac Caamal Herrera, Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal.*

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Feria de la Colonia de Fátima, celebrada en el municipio de Calkiní, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino solamente a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

*5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 14 y 15 de mayo de 2016, en el municipio de Calkiní, Campeche, atribuidas a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní.*

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**²⁴ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, lo días 14 y 15 de mayo de 2016, en el municipio de Calkiní, Campeche.*

*Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **27 de junio de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral²⁵ se*

²⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

formulan las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Calkiní, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; inicie, sustancie y resuelva los Procedimientos Administrativos Disciplinarios correspondientes a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Orgánica de los Municipios, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, por las razones expuestas en el apartado de Situación Jurídica de este documento, el cual se ofrece íntegramente como prueba; acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Que emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), e Incumplimiento de la Función Pública.**

CUARTA: Que considerando que el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos, y sociedad en general, respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, **gestione ante este Ombudsman Estatal, capacitación al personal a su cargo, con perspectiva de Derechos Humanos**, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

